



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 558

Bogotá, D. C., miércoles 29 de octubre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 845 DE 2003

(octubre 21)

por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de controles.* Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

Artículo 3°. *Autoridades de control competente.* Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte y los presidentes de las Federaciones deportivas debidamente reconocidas.

Artículo 4°. *Interpretación.* Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

Artículo 5°. *Definición.* Se entiende por dopaje la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos

prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista.

Se consideran prohibidas las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

CAPITULO II

Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva

Artículo 6°. *Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.* La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de la Protección Social o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Artículo 7°. *Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.* La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 8°. *Funciones*. Corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

- a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;
- b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;
- c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;
- d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios del área de control al dopaje y medicina deportiva;
- e) La preparación y realización del control al dopaje en competencias deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;
- f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;
- g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;
- h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;
- i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;
- j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;
- k) Las acciones que propendan a una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;
- l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competencias deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;
- m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;
- n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;
- ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.

CAPITULO III

Seguimiento médico a los deportistas

Artículo 9°. *Seguimiento médico a los deportistas*. Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.

Artículo 10. *Licencias deportivas*. Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán

conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista, y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 11. *Autorización para la toma de muestras*. Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

Artículo 12. *Deber de los médicos*. El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista deberá:

- a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;
- b) Informar al deportista acerca de los riesgos a que se expone;
- c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

Artículo 13. *Secreto*. Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Artículo 14. *Deber de informar*. Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir.

Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

Artículo 15. *Consignación de datos*. Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

CAPITULO IV

Sujetos

Artículo 16. *Responsables*. Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva.

Artículo 17. *Otros responsables*. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones muy graves*. Además de las infracciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

- a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 19. *Sanciones*. Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez.

Parágrafo. En caso de infracción muy grave a las normas de la presente ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.

Artículo 20. *Criterios de reincidencia*. Serán tenidas en cuenta, para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

Artículo 21. *Repulsa al control*. El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez, se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 22. *Deportistas extranjeros*. El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la federación deportiva internacional del correspondiente deporte.

Artículo 23. *Sanción en caso de dopaje de animales*. Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.

Artículo 24. *Toma de muestras en animales*. La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 25. *Tolerancia y participación en casos de dopaje*. El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promocióne, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el

deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos (2) años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba.

Artículo 26. *Traslado a las autoridades competentes*. Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 27. *Adecuación de Códigos Disciplinarios*. Los organismos deportivos deberán prever en sus códigos disciplinarios, además de lo dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.

Artículo 28. *Información sobre positivos*. La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

CAPITULO VI

Procedimientos

Artículo 29. *Envío del acta de resultados*. El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 30. *Notificación al deportista*. Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos por seguir.

Artículo 31. *Plazo para aclarar la situación*. Una vez el deportista haya sido notificado por la Federación Deportiva Nacional respectiva, o por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo, la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje

Artículo 32. *Acta de contraanálisis*. Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra,

el Laboratorio de Control al Dopaje enviará de manera confidencial comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra “B”.

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 33. *Análisis no confirmado.* En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado de la muestra “A”, se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.

Artículo 34. *Imprudencia de la contramuestra.* El análisis de la contramuestra o muestra “B” no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco “B” con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco “B” roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco “B” siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra “B” y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente Federación Deportiva Nacional y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

Artículo 35. *Observaciones al análisis.* Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra “B” y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.

Artículo 36. *Procedimiento aplicable.* Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.

Parágrafo. El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

Artículo 37. *Deber de información periódica.* Las Federaciones Deportivas Nacionales informarán periódicamente a las Federaciones Deportivas Internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. *Facultades de inspección, vigilancia y control.* En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

a) Ordenar, en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;

b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la Federación Deportiva Colombiana, a la federación deportiva internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, AMA, en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

CAPITULO VIII

Educación, prevención y rehabilitación

Artículo 39. *Programas educativos y de información.* El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su Comisión Asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces, y las secretarías de Educación y de Salud del país, desarrollará programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

Artículo 40. *Consejos Seccionales de Estupefacientes.* El director o gerente de cada ente deportivo departamental deberá integrar el Consejo Seccional de Estupefacientes de su respectiva jurisdicción, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

TITULO II

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 41. *Comisiones disciplinarias.* Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995.

Artículo 42. *Comisión General Disciplinaria.* Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por

a) Dos (2) abogados;

b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;

c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 43. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,
María Consuelo Araújo Castro.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2003

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Acosta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley 109 de 2002 Cámara y 223 de 2003 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.*

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Armando Amaya Alvarez y Zulema Jattin Corrales.

Objeción por inconstitucionalidad

1. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 2º del proyecto de ley dispone lo siguiente:

Artículo 2º. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo:

a) Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Hierbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la Institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas;

b) Construcción de las instalaciones para el seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio La Candelaria de Bogotá;

c) Construcción de un panteón nacional, en la sede de Hierbabuena, donde reposarán los restos de Don Rufino José Cuervo, de Don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricoechea y los de los otros egregios Intelectuales y escritores colombianos;

d) *Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Hierbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada;*

e) En el edificio de la sede de Hierbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

(...)

Nuestra Constitución Política consagra una categoría extensa de leyes, las cuales tienen una jerarquía propia que debe ser respetada por nuestros legisladores. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

La Constitución Política consagra, además, una jerarquía entre distintas clases de leyes. En efecto, de su texto se desprende entre otras, la existencia de leyes estatutarias, orgánicas, marco y ordinarias, dándose entre estas categorías, cierta relación de subordinación. Así, las leyes estatutarias a las que se refiere el artículo 152 superior, requieren para su expedición un trámite más exigente que el de las leyes ordinarias, por razón de su contenido material, y aparte de ser objeto de un control previo de constitucionalidad, solo pueden ser modificadas, reformadas o derogadas por otras del mismo rango, tal como con lo establece el artículo 153 de la Constitución, lo que revela su supremacía frente a las leyes ordinarias.

En cuanto a la subordinación de las leyes ordinarias respecto de las orgánicas, la misma ha sido expresamente reconocida por esta Corporación, que, al respecto, dijo:

“Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia”.¹

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución².

Como se puede observar, es necesario que nuestro legislador tenga en cuenta y respete las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas al expedir leyes ordinarias, categoría última donde se encontraría el proyecto de ley objeto del presente estudio.

En este orden de ideas, nuestro legislador expidió la Ley 60 de 1993, *por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, ley que fue derogada por la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de*

¹ Sentencia C-600A de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-037 de enero 26 de 2000. M. P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Dicha norma, como se observa en su título, es una Ley Orgánica, que determina las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios frente al Sistema General de Participaciones, el cual, según el artículo 1° de dicha ley, “está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”. En esta norma se determinan las competencias en cuanto a salud, educación y participaciones de propósito general de la Nación, los departamentos y los municipios.

Al ser una ley de las denominadas “orgánicas”, las disposiciones que contemplen la asignación de recursos con destinación específica para la ejecución de obras en distintas regiones del país deben tener en cuenta y respetar sus disposiciones, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente.

El literal d) del artículo 2° del presente proyecto de ley, el cual ya fue citado, autoriza al Gobierno Nacional a incluir partidas presupuestales para la construcción de dicha obra, lo cual, como se procede a demostrar, va en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001 y, por ende, de la Constitución Política.

El Acto legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así en cuanto a las participaciones de propósito general, el artículo 73 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 74 las competencias de los departamentos, el artículo 75 la competencia de los distritos y el artículo 76 las competencias a los municipios, siendo el numeral 76.8 el que establece las competencias de los municipios en cuanto a la cultura.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada Ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto)

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido, la Ley 715 en su artículo 76 consagra las competencias de los municipios en una serie de sectores diferentes a salud y educación, disponiendo:

(...)

76.4 En materia de transporte

76.4.1 Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

Como se puede apreciar, la obra que se señala en el literal d) del artículo 2° del proyecto de ley de la referencia está a cargo tanto del municipio en la cual se localiza Yerbabuena, y por esta razón las disposiciones del presente proyecto de ley desconocerían lo preceptuado en Ley 715, orgánica de competencias, lo que atentaría contra nuestro ordenamiento constitucional y legal y, por ende, y como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la Corte Constitucional, estaría inmiscuida en un vicio de inconstitucionalidad que generaría su declaratoria de inexecutable.

2. Aspectos de inconveniencia

Sea lo primero señalar que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía crezca

a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las leyes anuales de presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las leyes anuales de presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, como las creadas en el proyecto de ley que está en estudio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto. Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

LEY ...

por la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.

“El Congreso de Colombia

DECRETA”

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, establecimiento público del orden nacional, centro de investigación y de docencia, digno representante de la sensibilidad cultural colombiana e hispanoamericana, considerado universalmente por su vocación, finalidades y trabajo, representados en sus destacadas publicaciones, sin par en América y entre los más notables del mundo en su especialización. Así mismo, rinde especial tributo de admiración

a su fundador, el doctor Alfonso López Pumarejo, a su primer director, el Padre Félix Restrepo SJ., y a sus sucesores quienes han conservado la acertada filosofía del Instituto adecuándola a los avances tecnológicos.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo:

a) Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Yerbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas;

b) Construcción de las instalaciones para el seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio La Candelaria de Bogotá;

c) Construcción de un panteón nacional, en la sede de Yerbabuena, donde reposarán los restos de Don Rufino José Cuervo, de Don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricoechea y los de otros egregios Intelectuales y escritores colombianos;

d) Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Yerbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada;

e) En el edificio de la sede de Yerbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase la emisión de una estampilla conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo y de los 45 años del Seminario Andrés Bello, La Unidad docente del Instituto, fundado por acuerdo entre la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Gobierno colombiano y el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de las normas respectivas vigentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el literal j) del artículo 27 y el artículo 28 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal j) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

“Artículo 27. De las funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

...

j) Nombrar de acuerdo con el artículo siguiente y remover al Director General de la Corporación”.

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

“Artículo 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la corporación y su primera autoridad

ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, contados del 1° de julio de 2004, siendo reelegible por una sola vez.

Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento que se deberá observar para que el Consejo Directivo realice la designación del Director General.

Parágrafo transitorio. Los Directores designados al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán en el desempeño de sus funciones hasta junio 30 de 2004.

Artículo 3°. Para ser nombrado Director General de una Corporación Autónoma Regional se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título profesional universitario;
- b) Título de formación avanzada o de postgrado. En caso de no acreditar título de formación avanzada o de postgrado, como equivalencia deberá certificar tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada con el cargo, adicional a la requerida en el siguiente literal;
- c) Experiencia profesional de cuatro (4) años, de los cuales por lo menos dos (2) años deben ser en actividades específicas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Ministra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades públicas del orden nacional que juegan un importante papel en el cumplimiento de los objetivos del Estado colombiano en materia ambiental, al tiempo que constituyen un instrumento fundamental para el desarrollo económico, social y cultural de los colombianos, a partir del aprovechamiento sostenible del patrimonio natural del país.

En este orden de ideas, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes y programas nacionales en la materia, así como la adecuada administración del ambiente y sus recursos naturales renovables.

En cuanto a su estructura, órganos de dirección y administración, la Ley 99 de 1993 estableció que estos estarán integrados por la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General de la Corporación, quien será el representante legal de la misma; respecto de este último, la norma citada dispuso su designación por parte del Consejo Directivo, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en sus respectivos estatutos, los cuales a su vez son adoptados por la Asamblea General.

No obstante la vigencia de los Decretos 1768 de 1994 y 2555 de 1997, por medio de los cuales se definieron en términos generales los requisitos y procedimientos a tener en cuenta para la designación de los Directores generales de las CAR, se observa que en los diferentes estatutos de estas Corporaciones, existe diversidad de perfiles y criterios en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y de parámetros de evaluación de las hojas de vida de los candidatos.

Lo anterior desvirtúa la naturaleza del Sistema Nacional Ambiental, definida en el artículo 4° de la Ley 99 de 1993, entre

otras, como un conjunto unificado de instituciones, normas, recursos y programas que permiten la puesta en marcha de los principios generales contenidos en esta ley, al tiempo que impide la homogeneidad de criterios para una gestión ambiental coherente con las necesidades regionales y locales, y de estas con respecto a las políticas nacionales.

Este esquema no responde a la realidad económica y a la dinámica social del país que supone un aprovechamiento de los recursos naturales como un instrumento para combatir la pobreza, generar empleo y mejorar las condiciones de vida de todos los colombianos; lo anterior sugiere entonces, vincular un criterio gerencial a la función meramente administrativa con que hoy se ejerce la Dirección General de una Corporación Autónoma Regional, lo cual se hace inviable mientras sean los estatutos de las CAR los que definan estos requisitos y procedimientos.

De otra parte, de conformidad con la Ley 443 de 1998 por medio de la cual se definen los requisitos generales para los cargos Directivos de las entidades del nivel nacional y el Decreto 861 de 2000, reglamentario de dicha ley, siempre que se requiera el establecimiento de requisitos especiales y específicos para la cualificación de un cargo, estos deben estar previstos en la ley.

Así las cosas, se hace necesario adoptar decisiones en el ámbito nacional que cumplan este objetivo: es decir convertir un acto, hasta ahora general, en un acto reglado de cobertura nacional para lograr la armonización y eficiencia en la implementación de las políticas ambientales.

Dentro de este contexto, la presente iniciativa gubernamental tiene como objeto fortalecer la institucionalidad de dichas Corporaciones, con el fin de poner al frente de estas instituciones profesionales más calificados, con una visión integral de la realidad nacional y con capacidad para gerenciar el patrimonio ambiental con criterios de eficiencia, transparencia y eficacia.

La propuesta de ley establece unos requisitos específicos mínimos para acceder al cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, con el fin de cualificar el perfil de este cargo teniendo en cuenta la especialidad del sector, que exige de conocimientos y experiencias específicas no sólo en el manejo, dirección y administración de los recursos naturales y del medio ambiente, sino también en lo concerniente al desarrollo regional y el ordenamiento territorial.

En consideración de lo anterior, el proyecto de ley apunta a la unificación del mecanismo de elección de los Directores Generales de las Corporaciones, estableciendo que corresponde al Gobierno Nacional definir dicho procedimiento y a los Consejos Directivos de cada CAR designar su Director General, previa observancia del mismo.

De los honorables Congresistas,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,
Ministra.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 21 de octubre del año 2003, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 151 con su correspondiente exposición de motivos, por la doctora Cecilia Rodríguez González-Rubio, Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 118 DE 2003 CAMARA

*por el cual se derogan el numeral 1 del artículo 180
y el artículo 181 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 24 de octubre 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Distinguido señor Presidente:

Cumpliendo el encargo para el cual fuimos designados por usted, nos permitimos rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 118 de 2003 Cámara, *por el cual se derogan el numeral 1 del artículo 180 y el artículo 181 de la Constitución Política*, informe que presentamos de la siguiente manera:

Primero. **El espíritu del proyecto.** Luego de analizar la exposición de motivos, con la cual los honorables Congresistas, autores de la iniciativa, fundamentan el proyecto reformativo de la Constitución Política, llegamos a la inequívoca conclusión de que la pretensión, justa por demás, no es otra que la de permitir hacia el futuro que los Congresistas tengan un Régimen de Incompatibilidades que no contienda de manera tan severa, con la eventual opción de ejercer y desempeñar algunas graves responsabilidades de Estado desde la Rama Ejecutiva del poder público. Con este proyecto de reforma constitucional, los autores propenden por el establecimiento de un régimen menos estricto, que permita que la experiencia de Congresistas maduros, profesionales, con conocimientos amplios, con profundo arraigo a sus partidos o movimientos políticos que establezcan una relación fluida y eficaz con el Congreso, puedan servir a un gobierno y a la sociedad colombiana en general desde otras altas responsabilidades del Estado.

Con el actual régimen de incompatibilidades en esta específica tarea, se sienta como principio constitucional el que la democracia colombiana castiga a los Congresistas elegidos, solamente porque a través de juicios de valor que no guardan equidad con el ejercicio pleno de las actividades del Estado, se les proscriben de manera discriminatoria, al hacer incompatible el ser elegido popularmente para la Rama Legislativa con la eventual posibilidad de ingresar al ejercicio del poder político en específicos cargos de la Rama Ejecutiva, situación singular y única en las democracias mundiales con régimen presidencialista.

Podría aceptarse la inconveniencia del proyecto objeto de estudio, si se llegara al extremo de que el erario resultara menoscabado porque el Congresista continuara devengando sus emolumentos y a la vez los percibiera adicionales por su desempeño, bien como Ministro de Estado, o como Embajador y si además quien llegara a reemplazar al Congresista transitoria o temporalmente, entrare también a devengar los emolumentos propios del titular.

En el caso de aprobarse esta iniciativa no ocurrirán situaciones como esas porque de una parte, el Congresista que fuere nombrado como Ministro de Estado, o como Embajador, dejaría de percibir sus emolumentos salariales y prestacionales con cargo al Presupuesto de la Rama Legislativa y por la otra, ese Congresista, por expresa prohibición constitucional que se adoptaría por este mismo proyecto de acto legislativo, no sería reemplazado por el candidato siguiente no electo en la lista del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que lo llevó al Congreso. Tampoco sería válido afirmar que el Congresista que haga tránsito a la Rama Ejecutiva, lo hiciera con el menor interés de alcanzar un derecho de pensión o de mejorarla, porque los salarios de la Rama Legislativa no están por debajo de los que se perciben en cargos de la Rama Ejecutiva, Ministerios o Embajadas.

Lo que sí es cierto y ha venido ocurriendo durante los últimos 12 años, que a Colombia se le ha privado de contar en la Rama Ejecutiva (Ministerios y Embajadas), con los servicios de hombres capaces, experimentados y conocedores de las lides políticas, lo que representa un evidente detrimento para el país y para el Gobierno Nacional. Este último se ha visto obligado, en muchas ocasiones, a improvisar Ministros con poca o ninguna experiencia en el buen manejo de las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, o incluso a recoger aspirantes no exitosos en procesos electorales, lo cual conlleva a un grave menoscabo de los más altos intereses de los colombianos.

Tendríamos que afirmar que el Constituyente de 1991 no acertó, a pesar de sus muy loables intenciones, al establecer para los miembros del Congreso de la República la imposibilidad de hacer tránsito a altos cargos de la Rama Ejecutiva. Tal vez una combinación de hechos tales como “**El Carrusel Pensional**”, propiciado por quienes en su condición de Congresistas Principales, al llegar a ocupar temporalmente cargos en la Rama Ejecutiva, permitan a un segundo renglón acceder al Congreso y actualizar en su favor un derecho pensional exorbitante, con un evidente detrimento del tesoro público, y por otro lado la “**Operación Avispa**” adoptada en esa misma reforma que, amparada en los “**Residuos Electorales**”, auspició la llegada simultánea de un sinnúmero de Congresistas temporales, que generaban elevadísimos Derechos Pensionales con cargo a la Rama Legislativa, a través del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Hoy afortunadamente, estas nefastas prácticas están condenadas al ostracismo.

De la intención de habilitar a los Congresistas para ocupar algunos cargos de especial conocimiento y responsabilidad en la Rama Ejecutiva, no puede derivarse el que se pueda afirmar que se está promoviendo una contrarreforma, o el desmonte gradual de la Constitución de 1991, porque la salida temporal de un Congresista a servir esas nuevas responsabilidades no crea vacancia, es decir, no se producirá falta alguna y por tanto ese Congresista no podrá ser suplido por ningún miembro descendente no electo de su lista electoral. Cesado en su función de la Rama Ejecutiva, el Congresista regresará al ejercicio pleno en la investidura congresual.

Segundo. **Antecedentes.** Con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, se han realizado varios intentos para lograr modificaciones al artículo 180 superior.

Concretamente, estos se han formulado con la intención de producir modificaciones al Parágrafo 1° del citado artículo. Todos ellos naufragaron. El más reciente intento de ello se frustró al finalizar la legislatura 2001-2002, cuando los textos divergentes de Senado y Cámara, no alcanzaron a ser conciliados en su primera vuelta (**Proyecto de Acto legislativo número 001 de 2001 Senado; número 168 de 2001 Cámara**). En ese momento, no existía la normatividad constitucional de la lista única, ni del umbral, ni de la cifra repartidora, ni la opción del voto preferente.

Hoy, la realidad política es otra y muy diferente. Hay un contexto jurídico, seguro y propicio para afirmar que no existen razones políticas para mantener el férreo régimen de incompatibilidades aplicables a los miembros del Congreso, por lo menos en cuanto a este particular asunto que se pretende legislar. La Lista Única y el Voto Preferente, aplicados para la elección de Congresistas, como consecuencia de la Reforma Político-Electoral plasmada en el Acto legislativo número 01 de 2003, son suficientes argumentos para legitimar constitucionalmente el desmonte parcial de esta estricta incompatibilidad para los Congresistas, cuando por otra parte, mediante la nueva normatividad, se cierra definitivamente la puerta a costumbres que permitieron que en su momento para el Constituyente de 1991, se encontrara moral y políticamente viable esa tajante incompatibilidad que se pretende excepcionar por este proyecto de acto legislativo.

Tercero. **Justificación de la propuesta de no derogatoria del numeral 1 del artículo 180 superior, contenida en el artículo 1° del proyecto.** Haciendo un simple cotejo entre el espíritu de la enmienda propuesta y el artículo del proyecto reformativo, llegamos rápidamente a la conclusión que sería factible lograr los objetivos propuestos por los autores de la iniciativa, sin necesidad de tener que recurrir a fórmulas derogatorias, entre otras razones, porque somos del criterio de que debe mantenerse como principio constitucional el que los Congresistas no puedan desempeñar cualquier cargo o empleo público o privado, sino por vía de excepción, desempeñar solo aquellos que en el sector público la propia Constitución señale.

Consideramos que no es imperativo derogar el numeral 1 del artículo 180 superior, formulado en el artículo 1° de la iniciativa para obtener el propósito querido por los autores y por el contrario solamente sería necesario introducirle reforma adicional al parágrafo 1° del artículo citado.

Razones:

1. Una propuesta tajante de derogatoria del numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política conllevaría a:

a) No encontrar los consensos necesarios en las Comisiones y en las plenarias de las Cámaras que organizaran el voto favorable a esta parte de la iniciativa;

b) Dejar total y absolutamente abierta la posibilidad para que los Congresistas, aun habiendo renunciado, lleguen a ocupar cargos o empleos públicos o privados de manera inmediata.

2. Sería inconsecuente con las incompatibilidades vigentes para los miembros de otras Corporaciones Públicas (Asambleas y Concejos).

Debe considerarse que el Congreso, por vía de la ley, estableció incompatibilidades generales similares para Diputados y Concejales, porque los Congresistas previamente las tenían.

Suprimir totalmente para los Congresistas las Incompatibilidades señaladas en el numeral 1 del artículo 180, nos obligaría también

hacerlo, **por vía de la ley**, con las que hoy existen de manera similar para esas corporaciones (Asambleas y Concejos).

2.1 Respecto de las Incompatibilidades vigentes para los Diputados, señala la Constitución: “El régimen de inhabilidades e **incompatibilidades de los diputados** será fijado por la ley. **No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas** en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos”. (Artículo 2°, Acto legislativo número 02 de 2002).

2.2 Respecto de las Incompatibilidades vigentes para los Diputados, señala el artículo 34 de la Ley 617 de 2000:

“**Artículo 34. De las incompatibilidades de los diputados.** Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento”.

2.3 Respecto de las Incompatibilidades vigentes para los Concejales, señala la Constitución: “La ley determinará las calidades, inhabilidades e **incompatibilidades** de los Concejales y...”. (Inciso 2°, artículo 312 de la Constitución política).

2.4 Respecto de las Incompatibilidades vigentes para los Concejales, señala el artículo 45 de la Ley 134 de 1994:

“**Artículo 45. Incompatibilidades.** Los Concejales no podrán: (Modificado por el artículo 3° de la Ley 177 de 1994).

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura”.

Cuarto. **Justificación de la propuesta de no derogatoria del artículo 181 superior, contenida en el artículo 2° del proyecto.** Tampoco estimamos que sea pertinente seguir manteniendo la propuesta de derogatoria del artículo 181, contemplada en el artículo 2° del proyecto.

Razones:

1. Una propuesta tajante de derogatoria del artículo 181 de la Constitución Política, conllevaría a:

a) No encontrar los consensos necesarios en las Comisiones y en las plenarias de las Cámaras que garantice el voto favorable a esta iniciativa;

b) Dejar total y absolutamente abierta la posibilidad para que los Congresistas, aun habiendo concluido el período constitucional para el cual fueron elegidos, o habiendo renunciado antes de concluirlo, pudiesen llegar a ocupar cargos o empleos públicos o privados, sin impedimento alguno.

2. Sería inconsecuente con las incompatibilidades vigentes aprobadas por los Congresistas, aplicables por vía de la ley a los miembros de otras Corporaciones Públicas (Asambleas y Concejos).

Debe considerarse que el Congreso, por vía de la ley, estableció para Diputados y Concejales, incompatibilidades generales similares a las que hoy tienen los Congresistas por expresa disposición del artículo 181 superior, que rigen hasta más allá de la terminación de su período aun cuando medie la renuncia.

Suprimir totalmente para los Congresistas las incompatibilidades señaladas en el artículo 181, conllevaría u obligaría también hacerlo, **por vía de la ley**, con las que hoy existen de manera similar para esas corporaciones (Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales).

2.1 Respecto de las Incompatibilidades vigentes para los Diputados, señala el artículo 36 de la Ley 6ª de 2002:

Artículo 36. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.¹

2.2 Respecto de las incompatibilidades vigentes para los Concejales, señala el artículo 43 de la Ley 617 de 2000:

Artículo 43. Duración de las incompatibilidades. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 47. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.²

2.3 Respecto de las incompatibilidades vigentes para los Miembros de las Juntas Administradoras Locales, señala el artículo 46 de la Ley 617 de 2000:

Artículo 46. Duración de las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 127. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los miembros de Juntas Administradoras Locales, Municipales y Distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Junta Administradora Local quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.

Quinto. **Conclusiones.** Los argumentos y razones anteriormente expuestas, orientan a la necesidad de presentar un Pliego de Modificaciones que incluya, no solo modificaciones en el articulado, sino también en el título del proyecto.

En el pliego de modificaciones que presentamos a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, la adición al párrafo 1º del artículo 180 constitucional vigente, sería del siguiente tenor:

“b) Ser nombrados y desempeñarse como Ministros de Estado o como Embajadores, desde su elección y durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En tales eventos **no podrán ser reemplazados** por quienes en estricto orden descendente de la lista no hayan resultado electos. Si renunciaren al cargo en el Ejecutivo, continuarán actuando como Congresistas por el tiempo que faltare”.

Nuestra **propuesta de adición** garantiza un triple propósito:

5.1 Conserva la esencia de la iniciativa de la Reforma expresada por los autores en la Exposición de Motivos, es decir, que Miembros

del Congreso de la República puedan hacia futuro ocupar específicos cargos en la Rama Ejecutiva, desatando parcialmente el régimen de incompatibilidades hoy vigente.

5.2 Elimina la necesidad de proponer derogatorias del numeral 1 del artículo 180 y artículo 181 de la Constitución Nacional.

5.3 Cierra toda posibilidad de generar por este asunto suplencias en el Congreso; no crea vacancias y por último, le cierra totalmente el paso a la nefasta práctica de los “Carruseles Pensionales”.

Estas modificaciones sugeridas por los ponentes, darán mayor viabilidad al trámite de la iniciativa y posibilitarán que el debate no se detenga en la Comisión Primera de la Cámara, evitando su prematuro e innecesario archivo, debiendo recordarse que los proyectos de actos legislativos que sean negados o archivados en Comisión, no son susceptibles de apelación ante las correspondientes plenarias de las Cámaras respectivas, según lo señalado en la Sentencia C-222 de 1997.

Proposición

Honorables colegas de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

Expuestas las consideraciones anteriores y valorando la importancia y la trascendencia que generará el debate del presente proyecto de acto legislativo, dadas sus innegables connotaciones ante la opinión pública y su incidencia política, rendimos Informe de **ponencia favorable** para el primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto legislativo número 118 de 2003 Cámara, al cual anexamos el correspondiente pliego de modificaciones anunciado.

Atentamente,

Hernando Torres Barrera, Zamir Silva Amín, Coordinadores de Ponentes; *Reginaldo Montes Alvarez*, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 118 DE 2003 CAMARA

por el cual se adiciona el párrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el párrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

1 <Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia **C-838-01** de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-837-01, “únicamente en relación con el cargo de unidad de materia”.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-837-01** de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería, “en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia”.

2 <Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– Mediante Sentencia **C-838-01** de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-837-01, “únicamente en relación con el cargo de unidad de materia”.

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-837-01** de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente doctor Jaime Araújo Rentería, “en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia”.

Artículo 180. Los Congresistas no podrán:
(...).

Parágrafo 1°. Del régimen de incompatibilidades aplicable a los Congresistas, se exceptúan:

a) El ejercicio de la cátedra universitaria;

b) Ser nombrados y desempeñarse como Ministros de Estado o como Embajadores, desde su elección y durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En tales eventos **no podrán ser reemplazados** por quienes en estricto orden descendente de la lista no hayan resultado electos. Si renunciaren a los cargos en el Ejecutivo, continuarán actuando como Congresistas por el tiempo que faltare.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Promúlguese y cúmplase.

Hernando Torres Barrera, Zamir Silva Amín, Coordinadores de Ponentes; *Reginaldo Montes Alvarez*, Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 558 - Miércoles 29 de octubre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 845 de 2003, por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 1

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones al Proyecto de ley 109 de 2002 Cámara y 223 de 2003 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras. 5

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 2003 cámara, por la cual se modifica el literal j) del artículo 27 y el artículo 28 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 7

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones en Cámara al proyecto de Acto legislativo número 118 de 2003 Cámara, por el cual se derogan el numeral 1 del artículo 180 y el artículo 181 de la Constitución Política. 9